



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de don Antonio Concha, Portal Empedrado, núm. 39.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 338.

Se inserta la ley de 2 del actual, llamando al servicio de las armas 50.000 hombres del alistamiento y sorteo de 180. 6

En la Gaceta de Madrid núm. 312, correspondiente al martes 8 del corriente, se halla inserta la ley que sigue:

«Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas para el reemplazo del ejército y de la reserva, 50.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1860.

Art. 2.º El Gobierno hará el reparto de este contingente á todas las provincias del reino con sujecion á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de 30 de Enero de 1856.

Art. 3.º De la fuerza de retada por esta ley, se destinará al ejército activo la que necesite hasta completar 100.000 hombres, eligiendo al efecto los mas jóvenes del cupo de cada provincia. El resto de esta fuerza pasará á la reserva, quedando cada soldado en el batallón provincial respectivo segun el cuerpo de que proceda.

Art. 4.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá el Gobierno si las circunstancias lo exigen, incorporar en las filas del ejército los soldados que en virtud de dicha disposicion hayan pasado á la reserva.

Art. 5.º Serán escludidos del servicio en este reemplazo, los mozos que no lleguen á la talla de un metro y cincuenta y seis centímetros.

Art. 6.º La redencion del servicio militar para todos los mozos comprendidos en esta quinta, se hará por la cantidad de 8.000 reales. Su aplicacion, administracion y el modo de cubrir las bajas producidas por la redencion, se sujetarán á lo que disponga una ley especial.

Art. 7.º Las bajas que ocurran en la

actual reserva hasta el dia que se señale para empezar la entrega de los soldados de este reemplazo, seguirán cubriéndose en la forma que previenen los artículos del 20 al 23 de la vigente ley orgánica de Milicias provinciales; y desde dicho dia en adelante, estos cuerpos se reemplazarán por medio de quintas como los del ejército activo.

Art. 8.º El Gobierno señalará los plazos y épocas en que se han de practicar las operaciones de esta quinta, y dictará las demas instrucciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 9.º Quedan vigentes las indicadas leyes de Reemplazos y de Milicias provinciales, en cuanto no se opongan á lo que se dispone en la presente.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. = YO LA REINA. = Refrendado. = El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera »

Al insertarlo en el presente Boletín para conocimiento del público, debo hacer presente á los Sres. Alcaldes de la provincia, que espero confiadamente que por virtud de cuanto les ordenaba en mi circular de 12 de Setiembre último, habrán llenado dentro de los términos que en ella les señalaba todas las formalidades de la ley, y que para el dia 4 de Diciembre próximo en que ha de verificarse el sorteo, tendrán resueltas cuantas dudas y reclamaciones se hubiesen presentado á la Municipalidad, así como que en los tres dias siguientes á aquel, se apresurarán á remitir las dos copias del acta, como previene el art. 70 de la indicada ley, para que esta superioridad pueda cumplir debidamente las prescripciones del Gobierno de S. M.

Cáceres 12 de Noviembre de 1859. = El Gobernador, Francisco Belmonte.

CIRCULAR NUM. 339.

Haciendo prevenciones para que sean examinados los documentos de emigrados extranjeros que viajen por esta provincia.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica con fecha 19 de Octubre último la real orden que sigue:

«El Embajador de Francia en esta corte participa al Ministerio de Estado que en la noche del 4 al 5 del corriente han sido sustraídos del Consulado de

Cerdeña en Argel veinte pasaportes firmados en blanco; recayendo las sospechas del Consul sobre los refugiados de la clase mas peligrosa entre los que figuran el médico *Andreini*, de Bolonia; *Armani*, de los Estados Romanos; *Piccini*, de Mólena, é *Isuardi*, farmacéutico piamontés. De real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. á fin de que adopte las medidas oportunas para impedir que se haga uso de los pasaportes sustraídos, en el caso de que se presenten en esa provincia los portadores de los mismos. Con este objeto debe V. S. hacer que se examinen cuidadosamente todos los documentos de viaje que lleven los extranjeros, procediendo contra los que resulten ó aparezcan sospechosos en la forma conveniente, y dando cuenta á este Ministerio.»

Lo que he dispuesto se inserta en este periódico oficial, para que por las autoridades de esta provincia se cumpla cuanto se prescribe en citada real orden, de cuyo cumplimiento quedan tambien encargados los Comandantes de los puestos del cuerpo de la Guardia civil. Cáceres y Noviembre 11 de 1859. = El Gobernador Francisco Belmonte.

REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley de minas de 6 de Julio de 1859.

(Continuacion.)

CAPITULO IV.

De la peticion de pertenencias mineras.

Art. 27. El derecho de preferencia para la concesion y propiedad de las pertenencias mineras, por razon de la prioridad de solicitud á que se refiere el artículo 20 de la Ley, en igualdad de caso se regulará por la fecha de presentacion de las mismas solicitudes. Cuando en ellas se pretenda investigar ó esplotar en jardines, huertas y cualesquiera líneas de regadio, aunque para presentarlas no fuese necesaria la licencia del dueño, si este se negase á consentir el principio de las labores y formulara su negativa en el término de dos meses, no podrá intentarse recurso ni apelacion de ninguna clase, y las solicitudes quedarán sin curso. Si el dueño de los terrenos indicados en este artículo, á los dos meses de habersele pedido permiso, nada hubiese contestado negándolo ó concediéndolo, se entenderá que accede á la ejecucion de las labores, y en tal concepto seguirá el curso del expediente, autorizando el Gobernador de la provincia al investigador ó registrador para que las comiencen, prestando fianza é indemnizando en los términos requeridos por el art. 11 de la

Ley, y 3.º, 7.º y 16 de este reglamento.

Tambien quedarán sin curso las solicitudes de investigacion ó registro, si no se obtuviere la licencia para plantear las labores á menor distancia de la exigida por el art. 12 de la Ley, cuando se pretenda hacerlas inmediatas á los edificios, caminos, servidumbres públicas y fortificaciones que el mismo espresa.

En todos estos casos, y en los demas á que se refiere el art. 20 de la ley, los investigadores ó registradores, al solicitar el permiso para los trabajos, lo pondrán en conocimiento del Alcalde en cuya jurisdiccion hayan de emprenderse, siguiendo la forma que queda establecida en el art. 14. Las solicitudes que tengan por objeto la disminucion de distancias á que se contrae el párrafo anterior, se dirijirán por conducto del Gobernador de la provincia y les será aplicable cuanto prescribe el art. 19 de este reglamento.

Los interesados pondrán tambien en conocimiento de la autoridad local la solicitud que hagan á los dueños de jardines, huertas y líneas de regadio, del permiso para que continúen las labores principiadas por el terreno que ocupen dichas propiedades. Trascurridos dos meses sin obtenerlo, ó caso de negarse antes de espirar este plazo, el Gobernador de la provincia podrá concederlo segun se establece por el párrafo 2.º del art. 20 de la Ley, previas las indemnizaciones y fianza que se mencionan en su artículo 11, y observando lo que acerca de las mismas establecen los artículos 5.º, 7.º y 16 de este reglamento.

Si el Gobernador negase el permiso, podrá representarse al Ministerio de Fomento. Contra la resolucion de este no se admitirá recurso alguno ulterior.

Art. 28. El plazo de veinte dias fijado por el artículo 21 de la ley para presentar los planos del terreno solicitado, ó la certificacion del Alcalde respectivo que acredite hallarse aquel amojonado de una manera perceptible, principiara á contarse, en los casos á que se refiere el artículo precedente, desde la fecha en que los investigadores ó registradores solicitantes hayan obtenido el permiso para comenzar los trabajos.

Art. 29. Las solicitudes de investigacion y de registro se redactarán en la forma del modelo número 2.

La designacion podrá hacerse en la misma solicitud ó en escrito que se acompañe por separado, pero no se dispensará nunca la presentacion simultánea de uno y otro documento, ni se admitirán las solicitudes que carezcan de la designacion ó no la incluyan.

Art. 30. Los investigadores y registradores designarán las pertenencias que soliciten, espresando clara y circunstanciadamente el punto donde hayan comenzado ó hayan de comenzar las labores, á partir del cual, y con relacion al perimetro de terreno que pretendan, determinarán

los linderos con toda precisión, ya indicando lugares fijos, visibles, ciertos y conocidos, á los que relacionen en metros la longitud y latitud de las pertenencias para que resulte exactamente el rectángulo ó figura que las mismas hayan de tener, ya marcando los vientos así de los mismos linderos como de las direcciones en que hayan de trazarse las pertenencias, para cuyo efecto determinarán igualmente en metros la longitud y latitud.

Quando de los reconocimientos del Ingeniero resultare que ni los puntos de referencia ni los linderos corresponden á los mencionados en la designación, ó que estos últimos no son linderos ó distan del punto de partida de las labores un espacio duplo del fijado en la solicitud ó escrito respectivo, se considerará distinto el terreno pretendido de aquel en que se practique el reconocimiento, y quedará sin efecto la designación y sin curso el expediente, decretándolo así el Gobernador. De su resolución podrá representarse al Ministerio de Fomento, que decidirá sin ulterior recurso.

Art. 31. En el acto de presentarse las solicitudes de investigación ó registro, se anotará en las mismas con la firma entera del oficial respectivo, la hora y minutos y el día mes y año de la presentación, escrito todo en letra, espresándose igualmente que se ha consignado el depósito de 300 rs. exigido por el art. 73. Para el caso de hacerse la designación en escrito separado se hará constar esta circunstancia en la misma nota, estendiendo en el escrito otra firmada también por el mismo oficial, que acredite la presentación simultánea exigida por el artículo 29 de este reglamento.

Inmediatamente despues de las formalidades espresadas, el Gobernador de la provincia decretará la admisión de las solicitudes, segun previene el artículo 22 de la Ley.

Los números de orden para las solicitudes, de los cuales habla el mismo artículo en su segundo párrafo, se escribirán en letra y sin raspaduras ni enmiendas.

Art. 32. En los Gobiernos de provincia para cumplir en todas sus partes el párrafo segundo del artículo 22 de la Ley, habrá dos libros: uno titulado de investigaciones; otro de registros.

Los dos libros estarán encuadernados á pliego metido y serán talonarios. El Gobernador rubricará todas sus hojas en términos de que en el talon y en el resguardo aparezca siempre su rúbrica, y todos los folios se numerarán, repitiendo los números con el propio objeto.

Cada libro tendrá separadamente un índice en que por abecedario se anoten los nombres de las investigaciones ó pertenencias solicitadas, haciéndose referencia al folio del libro en que se halle anotada la presentación de la solicitud.

En el libro de investigaciones se anotarán las solicitudes que se presenten para llevarlas á efecto, y también las que se refieran á las galerías generales de investigación, de transporte y desagüe.

En el libro de registros se anotarán las solicitudes de estos, las de demasías, las peticiones de escoriales y terreros, las de cotos mineros, las que tengan por objeto la explotación de las sustancias de que tratan los artículos 4.º y 5.º de la Ley, las que se refieran á las producciones minerales espresadas en el 6.º, cuando el beneficio se haga en establecimientos fijos, y las relativas al permiso de hacer calicatas.

En cada una de las hojas de ambos libros, dividida en dos partes, no se hará mas asiento que el relativo á una solicitud. En la parte de la izquierda se anotará claramente y con toda espresión el nombre del interesado, y en su caso el de su representante; el objeto de lo que pretende; si la designación se hace en la misma solicitud ó por separado, y en letra, la hora y minutos, y el día mes y

año de la presentación. A continuación de este primer asiento se anotarán los trámites principales que siga el expediente, hasta terminarse.

Se entenderán por trámites principales, la admisión de la solicitud; la publicación de la designación; los permisos ó negativas para hacer calicatas, investigar y explotar ó para comenzar labores; la presentación de los planos ó de las certificaciones de amojonamiento; el aviso de hallarse hecha la labor legal; el reconocimiento y demarcación; el envío del expediente al Ministerio de Fomento, y la concesión ó negativa en cualquiera de los casos comprendidos en la Ley y Reglamento.

En la parte de la derecha se certificará por el mismo oficial que hubiese autorizado las notas en la solicitud, con el V.º B.º del Gobernador de la provincia, la repetición del asiento hecho en la parte de la izquierda, de la cual se separará, cortándola, para entregarla al interesado como resguardo.

No se dejarán claros entre las anotaciones que hayan de continuarse en la parte izquierda de los libros, ni tampoco se harán raspaduras ni enmiendas. Si alguna de estas últimas fuere indispensable, se practicará por medio de nota aclaratoria que subsane el error, visada por el Gobernador de la provincia y firmada por el Oficial encargado á quien corresponda hacerlo.

Para la debida uniformidad, los libros se construirán siempre en Madrid, remitiéndose por el Ministerio de Fomento á los Gobernadores de provincia, segun los necesiten.

Art. 33. Al solicitar investigación, registro, escorial ó terrero, galería general de investigación, transporte ó desagüe, y las autorizaciones para explotar las sustancias referidas en el art. 3.º de la Ley, los interesados darán un nombre á la mina, labor ó objeto de su pretension.

Los Gobernadores, sin ulterior recurso, rechazarán cualquier nombre que pueda ser ofensivo ó maldiciente, considerado moral ó civilmente, obligando á los solicitantes á que elijan otros exentos de tales inconvenientes.

(Se continuará.)

CONTADURIA

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

En cumplimiento de lo prevenido por el art. 11 de la instrucción de 1.º de Julio último, los mayordomos, patronos ó representantes de los establecimientos y corporaciones que á continuación se espresan, manifestarán á esta Contaduría si la contribución impuesta á las líneas vendidas desde 2 de Octubre de 1858, y cuyos primeros plazos se han ejecutado en el mismo mes del corriente año, era satisfecha por el establecimiento ó por los arrendatarios, exhibiendo en este último caso testimonio de la escritura ó contrato de arrendamiento en que conste, lo cual debe tener efecto dentro de los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio, para que no se les pare perjuicio. Cáceres 7 de Noviembre de 1859.== Domingo Fernandez Monjardin.

Corporaciones civiles que se citan.

Beneficencia.

- Hospital de Santo Domingo de Lagunilla.
- Hospital provincial de Plasencia.
- Idem de Toledo.
- Beneficencia de Valencia de Alcántara.
- Hospital provincial de Cáceres.
- Beneficencia de Pozuelo.
- Colegio de niñas huérfanas de Trujillo.
- Beneficencia de Trujillo.
- Memoria fundada en Guadalupe por don Martin Lopez Teapero, agregada á la

beneficencia de Cáceres.

Instrucción pública.

- Manda pia de por Dios agregada á la escuela de Aceituna.
- Escuela de instrucción primaria de Pedros.
- Instrucción pública de Zarza de Granadilla.
- Escuela de Instrucción pública de Fresnedoso.
- Escuela del Torno.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TALAVAN.

Anuncio citando al mozo José Bernardino Vargas Reyes, para el acto de rectificación de alistamiento.

Por el presente se cita, llama y emplaza al mozo José Bernardino Vargas Reyes, natural de esta villa, hijo de Manuel y Ramona, cuya vecindad se ignora, para que se presente al acto de rectificación del alistamiento verificado en ésta para el reemplazo del ejército activo correspondiente al año de 1860, en el cual se halla inscripto, y cuya rectificación principia el 8 del que cursa, advertido que de no presentarse le parará el perjuicio consiguiente.

Talaván 1.º de Noviembre de 1859. =El Alcalde, Francisco Pizarro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GATA.

Se hace saber: Que en los días 13 y 20 de Noviembre próximo han de celebrarse respectivamente la primera y segunda subasta de los ramos que constituyen la contribución de consumos para el año de 1860, con libertad de ventas en todos ellos, excepto en el ramo de carnes que ha de ser á la exclusiva con sujeción á las condiciones que resultan de los respectivos expedientes, y bajo los tipos siguientes:

ESPECIES.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales.	3 por 100 de recargo cont.	TIPO para la subasta.
Vino.....	3800	1750	137 50	5407 50
Aceite.....	5000	2500	925	7725
Aguardiente.	1750	875	78 75	2703 75
Vinagre....	220	110	9 90	339 90
Jabon duro.	1200	600	54	1854
Idem blando.	300	150	13 50	463 50
Carnes muer-	2910	4455	130 95	4495 95
Idem en vivo.	3740	1870	108 30	5778 30

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en dichas subastas.

Gata 31 de Octubre de 1859. =El Alcalde, Tomás Calzada. =Santiago Gonzalez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCANTARA.

Hallazgo de dos reses vacunas.

El día 3 del corriente han sido entregadas en esta Alcaldía dos reses vacunas de las señas que á continuación se espesan.

Y como á pesar de las diligencias que se han practicado no haya podido averiguarse quién sea su legítimo dueño, se inserta este anuncio en el Boletín oficial

de la provincia á fin de que la persona á quien correspondan se presente á hacer su recogido con la justificación en forma. Alcántara 3 de Noviembre de 1859. =P. I., Manuel Viera Lopez.

Señas.—Una novilla rubia, cercillo caído en la oreja izquierda, despuntada la derecha, de tres años, con hierro en la anca derecha.

Un buey como de seis años, hendida la oreja izquierda, pelo castaño claro, con hierro en la anca derecha.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ACEHUCHE.

Estravío de dos semovientes.

A Hilario Perez, de esta vecindad, se le han estraviado hará cosa de diez días, del terreno llamado la Posesion de Ventura, término de Alcántara, dos caballerías mayores de las señas siguientes:

Un potrero negro, que va á tres años, de seis cuartas y media cumplidas de alzada, entero, con estrella en frente, de la maza derecha algo lunanco, herrado de los cuatro pies, y no domado, lleva en la mano derecha el cubo de unos grillos de hierro que habia roto.

Una potra colorada, de siete á ocho meses de edad.

La persona que sepa de su paradero se servirá avisarlo á esta Alcaldía, en la seguridad de que su dueño se mostrará agradecido.

Acehuche 5 de Noviembre de 1859. =El Alcalde, Antonio José Montero. =De su orden, Tomás Sevilla Nuñez, Srío.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NAVALMORAL DE LA MATA.

Citando á Primitivo Fernandez.

Hallándose comprendido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del ejército del próximo año de 1860 Primitivo Fernandez, hijo de Andrés y de Victoria Alcázar, como comprendido en el artículo 13 de la ley, é ignorándose su paradero, he acordado se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á fin de que haciéndose público pueda adquirirse alguna noticia de dicho Primitivo, y en este caso pueda ser remitido por los puestos de la Guardia civil para que esponga lo que crea conveniente, apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Navalmoral 4 de Noviembre de 1859. =El Alcalde, Francisco Costa.

El Lic D. Felipe Granados, Auditor de marina, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica por accion de guerra, Sócio de número de la de Amigos del País de la ciudad de Valencia, condecorado con otras distinciones y Juez de primera instancia de esta capital.

Hago saber: Que en la Junta general celebrada el día 20 del actual en el concurso de acreedores á los bienes del difunto don Pedro Asensio, han sido nombrados síndicos del mismo el acreedor D. Mariano Garcia Polo, y el representante de otros D. Pedro Acedo, ambos de esta vecindad.

En su consecuencia se les hará entrega inmediatamente de cuanto correspondía al concursado, á los efectos prevenidos en el art. 549 de la ley de enjuiciamiento civil.

Dado en Cáceres á 21 de Octubre de 1859. =Felipe Granados. =De su orden, Juan Solano Redondo.

Hago saber: Que el día 15 del corriente mes, de nueve á once de su mañana y en la casa audiencia de este Juz-

gado, se procederá á la venta en pública subasta de los bienes concursados á doña Mónica Rega del Cerro, de esta vecindad, que consisten en muebles de casa, caña, aguardiente, hierro, una caballería mular, cebada, avena, centeno, y otros diferentes efectos, según más por menor con sus respectivos precios, resultan de los autos que obran en la escribanía del que refrenda, en donde se hallarán de manifiesto hasta dicho día para los que deseen interesarse en dicha subasta.

Dado en Cáceres á 5 de Noviembre de 1859. = Felipe Granados. = Por su mandado, José Enciso Parrales.

Don Juan Gonzalez Mendez, Juez de primera instancia de esta villa de Alcántara y su partido.

Se hace saber: Que en el expediente de tercera propuesto por Isidra Presumido, mujer de Luciano Jorge, vecina de Zarza la Mayor, se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Alcántara á 12 de Octubre de 1859, habiendo visto los autos seguidos, entre partes, de la una como demandante Isidra Presumido, mujer de Luciano Jorge y vecina de Zarza la Mayor, y en su nombre el Procurador D. Bernardo Cascos, y de la otra como demandados D. Diego Morales, el expresado Luciano Jorge, vecinos de dicha villa de la Zarza, y el Promotor fiscal de este Juzgado, sobre tercera de mejor derecho:

Resultando que condenado Luciano Jorge en 25 de Octubre del año próximo pasado al pago de costas causadas en un interdicto seguido contra él por D. Diego Morales se le embargó para cubrir las, una parte de acuña en la ribera de las Eljas, término de la Zarza, tasada en 1.500 reales; una décimasesta parte de 588 rs. en el molino de Vato Gallego, en el mismo término ó sean 36 rs. y 25 mrs.; y una casa en la calle de Hurtado, de la Zarza, apreciada en 3.000 rs., cuyos bienes, no habiéndose podido lograr su venta, fueron puestos en administración:

Resultando que en 28 de Mayo del corriente año presentó la Isidra Presumido con los requisitos debidos demanda deduciendo tercera de mejor derecho á los bienes embargados á su marido de que se ha hecho mención; alegando que tales bienes debían aplicarse con preferencia al pago de las costas impuestas á su marido al de su dote importante la cantidad de 3.879 reales:

Resultando que con la demanda presentó la Isidra Presumido un documento simple titulado hijuela por el que confiesa Luciano Jorge haber recibido de los padres de su mujer los bienes que en él se relacionan con sus valores, importando á una suma 3.879 rs., estando el documento estendido en un pliego de papel del sello 4.º del año de 1827, fechado en doce de Setiembre de dicho año, y suscrito por tres testigos; y además presentó una escritura otorgada en la villa de la Zarza, ante el Escribano D. Juan Antonio Oliva, en 9 de Octubre de 1855, por la que el Luciano Jorge confesó haber recibido por vía de dote de su cónyuge los indicados bienes de valor de 3.879 reales:

Resultando que conferido traslado de la demanda á D. Diego Morales y Luciano Jorge, y emplazados en forma no han comparecido, por lo que se han seguido los autos en rebeldía de los mismos, representados por los estrados del Juzgado:

Resultando que durante el término de prueba se ha cotejado con su original la copia de la escritura presentada con la demanda apareciendo conformidad entre ambos, y han sido examinados cuatro testigos entre ellos uno de los que firmaron el papel de 12 de Setiembre de 1827, los cuales han declarado así sobre la certeza de la entrega de bienes dotales de la Isidra hecha por los padres de esta á Lu-

ciano Jorge como sobre no poseer el Luciano bienes bastantes para cubrir la dote, pues de los embargados según dicen solo es dueño de la casa correspondiendo los demás á otras personas:

Considerando que resulta probada de una manera legal la entrega hecha por los padres de Isidra Presumido á Luciano Jorge de bienes importantes 3.879 reales, quedando constituida la dote de Isidra por dicha cantidad:

Considerando que la mujer tiene por razón de su dote hipoteca en de todos los bienes de su marido Luciano Jorge preferente al D. Diego Morales y los demás interesados en las costas:

Considerando que ni D. Diego Morales ni Luciano Jorge se han presentado é escepcionar y probar contra el derecho de Isidra Presumido; y el Promotor fiscal, con vista de las pruebas ha estado conforme en que se declare la procedencia de la tercera:

Considerando que sea lo que quiera lo que sobre el particular han manifestado los testigos, los bienes embargados á Luciano Jorge aparecen por este mero hecho y no haber comparecido nadie á deducir tercera de dominio acerca de ellos de la propiedad del Luciano:

Considerando que el valor de tales bienes es 4.536 rs. 25 mrs. y exceden por lo tanto en 657 rs. y 25 mrs. de la dote:

Considerando que cuando la demanda de tercera es, como la de que se trata, de mejor derecho, deben seguir los procedimientos contra los bienes embargados hasta la realización de ellos:

Considerando que si se obtiene la venta de los bienes embargados á Luciano Jorge, puede ocurrir que se vendan por mayor cantidad de los de su actual precio, y sobrar despues de cubierta la dote de Isidra Presumido más de los 657 reales y 25 mrs., pero también puede ocurrir, y es la más probable, que se vendan por solo las dos terceras partes de su avalúo y en onces no habrá bastante con su su importe para cubrir la dote;

Fallo:—Que debo declarar y declaro procedente la tercera de mejor derecho deducida por Isidra Presumido, quien por lo tanto cobrará el importe de su dote de 3.879 rs. en los bienes embargados á su marido Luciano Jorge, cuya enagenación se procurará en la forma legal aplicándose el sobrante si de la enagenación resultase alguno, al pago de las costas de que se trata. Y mando que de esta sentencia se ponga á los efectos oportunos testimonio en el expediente de costas, y que además de ser notificada en los estrados del Juzgado en representación de D. Diego Morales y Luciano Jorge y hacerse notoria por medio del oportuno edicto, se publique en el Boletín oficial de esta provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia, sin condenación de costas lo pronuncio, mando y firmo. = Juan Gonzalez Mendez.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el señor D. Juan Gonzalez Mendez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este día siendo testigos Cristóbal Diago, D. Manuel Brieva y Fernando Toledano, de esta vecindad, Alcántara fecha ut supra. = Ante mí, Agustín Luxán Cava.

Y para que llegue á noticia de todos se pone el presente en Alcántara á 22 de Octubre de 1859. = Juan Gonzalez Mendez. = Por su mandado, Agustín Luxán Cava.

Don Francisco Ortiz Gomez, Abogado de los Tribunales de la nación y Secretario del Juzgado de paz de esta capital.

Certifico: Que en el expediente ó juicio verbal, de que más adelante se hace

mérito, ha recaído la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Cáceres, á 4 de Noviembre de 1859, visto el juicio precedente; y

Resultando que D. Ruperto Garcia Perez, de esta vecindad, ha demandado en juicio verbal á su convecino Cristóbal Dominguez, para que le pague 200 reales que le adeuda, resto de mayor cantidad que era en deberle, según recibo simple de 18 de Octubre del año próximo pasado, que ha presentado; y en el que se expresa que el débito procede de una mula que el D. Ruperto vendió al Dominguez:

Resultando que el Cristóbal Dominguez no ha comparecido ni alegado justa causa para no verificarlo, á pesar de haberse hecho la citación en forma:

Resultando que por dicha no comparecencia este Juzgado dió por contestada la demanda en rebeldía; señalando al Cristóbal Dominguez los estrados de este Juzgado de paz:

Considerando que tanto por el recibo, de que ya hecho mención, aunque firmado por D. Antonio Sanguino por no saber hacerlo el Dominguez, cuanto por la no comparecencia de éste, se demuestra que la deuda es cierta y legítima su procedencia y por consiguiente que está el deudor obligado á su solvencia:

Fallo:—Que debo condenar y condeno á Cristóbal Dominguez á que pague á don Ruperto Garcia Perez, los 200 reales reclamados; condenándole además en las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. = Juan Roderro del Brio.

Publicacion.—Dada y publicada fué la sentencia anterior por el señor Juez de paz de esta capital, que la firma, en audiencia pública ordinaria de este día en Cáceres á 4 de Noviembre de 1859, de que yo el Secretario certifico. = Francisco Ortiz.

Lo inserto corresponde con el expediente original á que me remito. Cáceres á 4 de Noviembre de 1859. = Francisco Ortiz.

Don José Isidoro Calzada, Juez de paz é interino de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se escita el celo de las autoridades de esta provincia para que procedan á la busca de una caballería mayor de la propiedad de D. José María Cano, vecino de Zorita, que le fué hurtado de su casa en la noche del 17 al 18 de Octubre último, y sus señas son: una jaca pelo negro, algo chata, cerrada, de más de seis y media cuartas de alzada, bien formada, bastante doble, con pelos en una mano, en la pechuguera y en el espinazo cerca de la cruz; cuyo semoviente se remitirá á este Juzgado con sus conductores en el caso de ser habido.

Dado en Logroño á 2 de Noviembre de 1859. = José Isidoro Calzada. = El Escribano originario, Manuel de Ocampo.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

El día 21 de este mes, de doce á una de la tarde, se rematarán en las casas consistoriales de las cabezas de partido que se dirán, bajo la presidencia de los señores Jueces de primera instancia, las fincas siguientes:

Boletín de Ventas núm. 84, del 8 de Octubre.

Presupuesto.

En Madrid, Cáceres y Valencia de Alcántara, el 22 de este mes.

1672. Baldío llamado de la Liebre, en Herrera de Alcántara.

lata 100000
1673. Idem de la Garape-rosa, idem. 36000
1674. Idem de Gándara, idem. 60500

El mismo día 22 de este mes, en Madrid, Cáceres y Naval-moral.

1687. El primer trozo del egido de Millanes, llamado Chaparral. 30000
1688. El segundo idem de idem, idem. 22500
1689. El terreno llamado Berrocal, idem. 100000
1680 La dehesa de Nava la Picaza, término de Valdela-casa. 47250
1676. Primera suerte de la dehesa de Abaje, en el mismo término. 36000
1677. Segunda idem idem, idem. 32000

En Madrid, Cáceres y Alcántara.

1133. Dehesa de la Giraldá, término de la Mala de Alcántara 415000

Boletín núm. 86, del 14 de Octubre.

Remates el 30 de este mes.

En Madrid, Cáceres y Hoyos:

1701. Primera suerte de la dehesa de la Moheda de Gata. 706800
1702. Segunda suerte idem idem idem. 123500
1703. Tercera suerte idem idem idem. 277300
1704. Cuarta suerte idem idem idem. 76740

Y se publica para conocimiento de los licitadores, los cuales podrán enterarse de las circunstancias de las fincas en los Boletines de Ventas que se citan, y en las Escribanías donde penden los expedientes de subasta.

Cáceres 5 de Noviembre de 1859. = Anival Morillo.

HISTORIA ILUSTRADA DE LA GUERRA DE ÁFRICA.

La publica el periódico «La Lectura para todos.»

Además de las novelas, viajes y literatura, se ha aumentado á dicho periódico la sección indicada, que contendrá los retratos y biografías de los generales, escenas, batallas, etc., etc., con lo que se hace el periódico más interesante, de más oportunidad, sin contar su baratura estremada.

En el número del Sábado 5, se inserta una bella inspiración poética del muy conocido escritor D. Pedro Mata. En ella está magníficamente pintado todo lo que tiene de grande y bello la defensa del honor nacional. Esta poesía debe leerse con entusiasmo por el ejército y el pueblo español entero. Además contiene, la interesante novela del célebre Federico Soulié; una original, «La hija de Antonio Perez,» de Escamilla; «Viaje á China,» etc., etc.

Todos los sábados se publica un número en folio de 16 páginas, 48 columnas y 4 láminas.

Precios de suscripción.

En Madrid: Seis meses 15 rs. Un año... 28

En provincias, franco de porte: Seis meses 21 rs. Un año... 38

Se suscribe en la Administración, Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Baillière y en todas las librerías y demás puntos donde se admitan suscripciones á las publicaciones literarias.

DISTRITO MUNICIPAL DE VALVERDE DEL FRESNO.

Mes de Agosto de 1859.

Estracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	<i>Rs. vn.</i>
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	823 47
Total cargo..... <i>Rs. vn.</i>	823 47

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 4.º Instrucción pública. — Sueldos de los Maestros y demas dependientes....	458	»	458
Gastos de las Escuelas.....	»	114	114
Por retribuciones.....	62	»	62
Total data..... <i>Rs. vn.</i>	520	114	634

RESUMEN.

Importa el cargo.....	823 47
Idem la data.....	634
Existencia para el mes siguiente.....	189 47

De forma que importando el cargo 823 rs. y 47 céntimos, y la data 634 reales segun queda espresado, resulta una existencia de 189 rs. y 47 cénts., de que me haré cargo en la cuenta del mes de Setiembre.

Valverde del Fresno 31 de Agosto de 1859. — El Depositario, Juan Obregon. — Está conforme. — El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Pablo Lajas. — Visto Bueno. — El Alcalde, Pablo Hernandez.

DISTRITO MUNICIPAL DE CAMINOMORISCO.

MES DE AGOSTO DE 1859.

Estracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	<i>Rs. vn.</i>
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	325 99
Por lo recaudado por productos de montes.....	1400 86
Productos de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:	
Por recargo sobre la contribucion territorial.....	172 75
Por idem á la contribucion Industrial y de Comercio.....	8 31
Por arbitrios sobre las especies de consumo.....	297
Total cargo..... <i>Rs. vn.</i>	2204 91

DATA.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	560	20	580
Total data..... <i>Rs. vn.</i>	560	20	580

RESUMEN.

Importa el cargo.....	2204 91
Idem la data segun resultado del extracto anterior.....	580
Existencia para el mes siguiente.....	1624 91

De forma que importando el cargo 2204 rs. y 91 cénts., y la data 580 reales, segun queda espresado, resulta una existencia de 1624 rs. 91 cénts., de que me haré cargo en la cuenta del presente mes de Setiembre.

Caminomorisco 5 de Setiembre de 1859. — El Depositario, Juan Martin. — Está conforme. — El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Manuel Moriano. — Visto Bueno. — El Alcalde.

DISTRITO MUNICIPAL DEL LUGAR DEL CAMPO.

MES DE JULIO DE 1859.

Estracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	<i>Rs. vn.</i>
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	2017
Total cargo..... <i>Rs. vn.</i>	2017

DATA.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	420	400	820
Artículo 4.º Instrucción pública. — Sueldos de los Maestros y demas dependientes....	347	»	347
Gastos de las escuelas.....	»	57	57
Total data..... <i>Rs. vn.</i>	767	487	1254

RESUMEN.

Importa el cargo.....	2017
Idem la data.....	1254
Existencia para el mes siguiente.....	763

De forma que importando el cargo 2017 rs., y la data 1254 rs., segun queda espresado, resulta una existencia de 763 rs., de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Agosto.

Lugar del Campo y Julio 31 de 1859. — El Depositario, Miguel Sanchez Vazquez. — Está conforme. — El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Pedro Borrillo y Muñana. — Visto Bueno. — El Alcalde, Juarejo Tena.

DISTRITO MUNICIPAL DE GRANJA.

Mes de Setiembre de 1859.

Estracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende la existencia que resultó en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo pagado en el mismo por cuenta de las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	<i>Rs. vn.</i>
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	695 68
Total cargo..... <i>Rs. vn.</i>	695 68

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 4.º Instrucción pública — Sueldo de los maestros y demas dependientes....	435 18	»	435 18
Gastos de las escuelas.....	»	125 50	125 50
Total data..... <i>Rs. vn.</i>	435 18	125 50	560 68

RESUMEN.

Importa el cargo.....	695 68
Idem la data.....	570 68
Existencia para el mes siguiente.....	135

De forma que importando el cargo 695 rs. 68 cénts., y la data 560 reales y 68 cénts. segun queda espresado, resulta una existencia de 135 rs., de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Octubre.

Granja y Setiembre 30 de 1859. — El Depositario, Julian Martin. — Está conforme. — El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Vicente Garcia Lopez. — Visto Bueno. — El Alcalde, Diego Iglesias.